

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el expediente radicado 2022-00056 proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que, con anterioridad, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, había rechazado la demanda por falta de competencia, y ordenó remitir al anterior despacho mencionado. A despacho para que provea. Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Conflicto De Competencia entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 31 03 006 2022 0006700
Interlocutorio N° 283	Resuelve La Interposición De Conflicto De Competencia - Ordena Enviar Expediente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín

Procede el despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

**ANTECEDENTES.**

La **Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Carlos Cesar Doria Calle**, con el fin de que se libraré mandamiento pago por la obligación contenida en el pagaré arrimado como base de recaudo, por la suma de **un**

**millón ochocientos cincuenta y cinco mil Seiscientos noventa y siete pesos (\$1'855.697.00).**

Dentro de lo indicado en la demanda ejecutiva, la parte demandante establece como factor de competencia, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, y estima como juez competente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Dicha demanda correspondió por reparto realizado el diez (10) de diciembre de 2021, al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual, por auto del veinticuatro (24) de enero de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; fundamentando su decisión, en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, indicando que, en razón a la cuantía del proceso, y al domicilio del demandado (en la Calle 84 # 52-24, barrio Moravia), serían los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, los competentes para conocer de la presente acción ejecutiva.

El proceso fue remitido al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dependencia judicial que planteó el conflicto negativo de competencia, fundamentando que, contrario a lo indicado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el demandante habría indicado como factor de competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, esto es el domicilio principal de COMFAMA, en la Carrera 45 N° 49 A – 16, Candelaria – Comuna 10 - Medellín –Antioquia, dirección que hace parte de la comuna 10 de Medellín, zona que es de competencia exclusiva de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico consiste en determinar a cuál despacho corresponde la competencia para definir sobre la admisión y/o adelantar el presente proceso **ejecutivo**, y en consecuencia, resolver el conflicto que se presenta entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal, y el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad.

### **CONSIDERACIONES.**

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que, si el juez que recibe el expediente, se declara a su

vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Previamente, el mismo código en su artículo 28 numeral 3° y en su párrafo estipula, conforme a la regla de competencia establecida en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que “...3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”  
(Negrilla y subrayado nuestro).

Del aparte normativo transcrito, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales; pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos.

En principio, la competencia en razón de la cuantía, correspondería al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. No obstante, en atención a que la parte demandante estimó como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del Código General del Proceso; y de conformidad con el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, que redefinió las zonas en que serían competentes los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se debe tener en cuenta que el párrafo del artículo 3° de dicho Acuerdo, establece lo siguiente: “...**Parágrafo: A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia.**”  
(Negrilla nuestra).

En ese sentido, es preciso revisar el acápite de asignación de competencia para conocer de la demanda, donde la parte demandante refiere como factor de competencia por ella elegido, “...*el lugar del cumplimiento de la obligación*”, indicando que el pago de lo adeudado debía de realizarse en el domicilio principal de la entidad demandante, esto es en la **Carrera 45 N° 49 A -16, Candelaria - Comuna 10 - Medellín -Antioquia.**

Y luego de verificar el despacho la ubicación de dicha dirección, en el catálogo de mapas suministrado por la página de la Alcaldía de Medellín, en el link <https://www.medellin.gov.co/geonetwork/srv/spa/catalog.search#/metadata/2fdedd38-0261-4848-8096-8cf61b934bc4>, se pudo determinar que la misma efectivamente pertenece a la comuna 10 de esta ciudad.

En ese orden de ideas, es preciso concluir que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, recae sobre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, de conformidad con lo indicado en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Norma administrativa que señala la competencia de los Juzgados Municipales para conocer de los procesos que correspondan a la comuna 10 de Medellín, dependiendo de su especialidad.

Por tanto, se ordena remitir el expediente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín. Finalmente, se ordenará Oficiar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, informando lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva radica en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, en virtud de la naturaleza del proceso, su cuantía, y el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, que coincide con el del domicilio de la parte demandante, esto es, la comuna 10 de Medellín - sector La Candelaria, y elegido por la misma como factor de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, para que estudie la presente demanda ejecutiva.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, informando lo aquí decidido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 030



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**